

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**18905** REAL DECRETO 1020/1989, de 21 de julio, por el que se aprueba la refundición de las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

Las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas actualmente vigentes fueron aprobadas por Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo.

Desde el momento de su aprobación y hasta la situación actual dos tipos de alteraciones se han venido sucediendo a lo largo del tiempo. El primer tipo, de carácter normativo, ha estado motivado por la diferente consideración profesional de la red comercial del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, de la nueva estructura de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado y de la consiguiente necesidad de que las cuotas, epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas respondan al estado actual del ejercicio de la profesión conforme se señala en el artículo 309 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Como consecuencia de lo anterior, han sido aprobadas las siguientes disposiciones modificativas de las Tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas: Real Decreto 376/1987, de 23 de enero, y Real Decreto 441/1988, de 6 de mayo.

El segundo tipo de alteraciones del impuesto, de carácter cuantitativo, han sido consecuencia de las sucesivas actualizaciones de las cuotas de la Licencia Fiscal llevadas a cabo por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Así, a partir de 1 de enero de 1985, la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, eleva, en su artículo 62, las cuotas de las Tarifas aprobadas por Real Decreto 830/1981 un 20 por 100; a partir de 1 de enero de 1986, la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, incrementa, en su artículo 50, las cuotas de las Tarifas fijadas por la Ley 50/1984 un 10 por 100; a partir de 1 de enero de 1987, la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, incrementa, en su artículo 50, las cuotas de las Tarifas fijadas por la Ley 46/1985 un 5 por 100; a partir de 1 de enero de 1988, la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, eleva, en su artículo 102, las cuotas de las Tarifas fijadas por la Ley 21/1986 un 3 por 100; y, a partir de 1 de enero de 1989, la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, eleva, en su artículo 97, las cuotas de las Tarifas fijadas por la Ley 33/1987 un 33 por 100.

Asimismo, el propio artículo 102 de la Ley 33/1987 ordena al Gobierno la aprobación de un nuevo texto de las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, acomodado a los incrementos previstos en las anteriores Leyes de Presupuestos Generales del Estado y al establecido en la propia Ley 33/1987, mandato éste que se lleva a cabo incluyendo el incremento previsto en la Ley 37/1988.

Esta situación, modificaciones normativas y actualizaciones cuantitativas de las Tarifas del impuesto, dificultaba la clasificación de las actividades sujetas y el cálculo de las cuotas de las mismas, tanto para la Administración como para los contribuyentes en general. Consciente de todo ello y en aplicación de lo previsto en el artículo 310 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Gobierno de la Nación ha elaborado un texto único en el que se refunden las modificaciones habidas en las Tarifas del impuesto con arreglo al mandato legal contenido en el artículo 102 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por el artículo 310 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1989.

### DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba la adjunta refundición de las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones en cuanto afecten a las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas:

- Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo, por el que se aprueban la Instrucción y nuevas Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.
- Real Decreto 376/1987, de 23 de enero, por el que se modifican los epígrafes 191.4 y 191.5 de las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.
- Real Decreto 441/1988, de 6 de mayo, por el que se introducen modificaciones en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

### TARIFAS DE LA LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES PROFESIONALES Y DE ARTISTAS

#### NORMAS DE APLICACIÓN A LAS TARIFAS DE LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES PROFESIONALES Y DE ARTISTAS

Primera.-Con el pago de una sola cuota de Licencia Fiscal los Abogados y Procuradores podrán ejercer su profesión en todos los municipios de la provincia en la que figuren matriculados.

Segunda.-1. Cuando los Abogados ejerzan su profesión fuera del territorio a que alcanza su matrícula y su ejercicio sea ocasional están facultados, al presentar el correspondiente parte de alta, para declarar al propio tiempo el plazo que ellos mismos calculen ha de durar su actuación para que la liquidación de alta se contraiga solamente al semestre correspondiente. Este plazo podrá ser prorrogado por altas sucesivas y, también, de limitada duración.

2. Los Abogados podrán actuar en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigieron en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales o Juzgados, incluso ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, sin que para ello tengan necesidad de satisfacer la Licencia Fiscal en los municipios donde radiquen los Tribunales ante los que dichos recursos, acciones o reclamaciones se sustancien.

Tercera.-Los Notarios y Registradores de la Propiedad, sin pago de otra cuota, podrán realizar su función en toda la demarcación de los respectivos Registros o Notarías, así como desempeñar la sustitución de Notaría o Registros vacantes, en la forma que disponen sus respectivos Reglamentos.

Cuarta.-1. Los Médicos que ejerzan en uno o más partidos y, en general, en varios pueblos de una misma provincia o de distintas provincias en un radio de 50 kilómetros en torno al municipio en que residen habitualmente satisfarán una sola cuota de Licencia Fiscal en el municipio de su residencia.

2. Igualmente satisfará una sola cuota, la correspondiente al municipio de su residencia, el Médico de una titular que asista temporal u ocasionalmente a los pueblos de otra por hallarse ésta vacante.

Quinta.-1. Los Arquitectos e Ingenieros, tanto superiores como técnicos, podrán dirigir, sin pago de otra cuota, las obras e instalaciones que proyecten, siempre que tengan lugar dentro de la provincia en que figuren matriculados.

2. Los Técnicos que, en función de sus competencias, intervengan en la dirección y ejecución de obras de edificación en otras provincias distintas de la de su matrícula, compartiendo las referidas tareas de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º del Decreto 462/1971, de 11 de marzo, satisfarán en cada una de dichas provincias el 50 por 100 de la cuota correspondiente según las Tarifas.

Sexta.-Los Gestores administrativos, cuando estén autorizados para gestionar expedientes de clases pasivas, podrán hacerlo sin el pago de la cuota correspondiente a los Habilitados o Apoderados de dichas clases pasivas.

Séptima.-1. Los artistas podrán presentar altas para obtener la correspondiente patente por un número de días limitado, para lo cual expresarán en dichas altas el número de días por que se solicita esta, y en ella, la Delegación de Hacienda en que la presente estampillara la leyenda «Patente válida para actuar durante treinta o cincuenta (según el caso) días del año en curso», los que ampara dicho documento.

2. En las altas por diferencia de treinta a cincuenta días de actuación se expresará esta condición con la denominación: «Patente válida para actuar durante veinte días del año en curso.»

3. Quienes contraten a los artistas a que se refieren los párrafos anteriores reseñarán las fechas en que hubieran actuado para ellos, haciéndolo constar al dorso de la patente, refrendando cada anotación con el sello de la Empresa o Entidad contratante.

Octava.-Los Recaudadores de Tributos del Estado, sin pago de otra cuota, podrán ejercer sus funciones en todos los municipios que integran su zona recaudatoria.

Novena.-No devengarán cuota los titulares de Expendedurías de Carácter Complementario a que se refiere el artículo 13, apartado 3, del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, clasificados en el apartado 191.52 de las Tarifas, por la comercialización de Efectos Timbrados y Sellos de Correos.

Grupo	Subgrupo	Epígrafe	Profesión	Cuota - Pesetas
0/1	01		<i>Profesionales, Técnicos y similares profesionales de Ciencias Químicas, Físicas y Geológicas y Técnicos similares</i>	
	011		Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas	8.822
	012		Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas	8.822
	013		Doctores y Licenciados en Ciencias Geológicas	8.822
	014		Doctores y Licenciados en Ciencias Geofísicas	8.822
	019		Otros profesionales y Técnicos similares no clasificados anteriormente	8.822
	02		<i>Arquitectos e Ingenieros superiores y similares</i>	
	021		Arquitectos	20.586
	022		Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	14.704
	023		Ingenieros de Telecomunicación	14.704
	024		Ingenieros Industriales y Textiles	14.704
	025		Ingenieros Navales	14.704
	026		Ingenieros Aeronáuticos	14.704
	027		Ingenieros de Minas	14.704
	028		Ingenieros Agrónomos y de Montes	14.704
	029		Ingenieros Geógrafos, Ingenieros de Armamento y Construcción, de Armas Navales y Electromecánicos del ICAL	14.704
	03		<i>Arquitectos e Ingenieros Técnicos y similares</i>	
	031		Arquitectos Técnicos y Aparejadores	12.352
	032		Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, Ayudantes y Peritos	8.822
	033		Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, Ayudantes y Peritos	8.822
	034		Ingenieros Técnicos Industriales y Textiles, Ayudantes y Peritos	8.822
	035		Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, Ayudantes y Peritos	8.822
	036		Ingenieros Técnicos de Minas, Facultativos y Peritos	8.822
	037		Ingenieros Técnicos Agrícolas e Ingenieros Técnicos Forestales	8.822
	038		Ingenieros Técnicos Geógrafos, Topógrafos y Peritos	8.822
	039		Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, de Armas Navales e Ingenieros Técnicos Electromecánicos del ICAL, Delineantes y Dibujantes Técnicos	8.822

Grupo	Subgrupo	Epígrafe	Profesión	Cuota - Pesetas
	04		<i>Técnicos de diversas especialidades</i>	
	041		Técnicos en Artes Gráficas	8.822
	042		Técnicos en Fotogrametría	8.822
	043		Técnicos en Telecomunicación	8.822
	044		Técnicos en Sonido	8.822
	045		Técnicos en Iluminación	8.822
	046		Peritos Calígrafos	8.822
	047		Prácticos de Puerto	8.822
	048		Montadores	8.822
	049		Otros Técnicos n. c. o. p.	8.822
	05		<i>Profesionales de Ciencias Biológicas, Técnicos en Agronomía y Silvicultura y similares</i>	
	051		Doctores y Licenciados en Ciencias Biológicas	8.822
	052		Doctores y Licenciados en Ciencias Naturales	8.822
	053		Técnicos en Biología, Agronomía y Silvicultura	8.822
	059		Otros Técnicos y similares n. c. o. p.	8.822
	06		<i>Profesionales de la Medicina, Veterinaria, Farmacéuticos y similares</i>	
	061		Médicos	20.586
	062		Médicos Cirujanos especialistas	23.526
	063		Estomatólogos	20.586
	064		Odontólogos	14.704
	065		Radiólogos	14.704
	066		Veterinarios	14.704
	067		Farmacéuticos	14.704
	069		Otros profesionales de la Medicina, Veterinaria, Farmacia y similares n. c. o. p.	14.704
	07		<i>Ayudantes Técnicos Sanitarios y Auxiliares de Medicina, Veterinaria y Farmacia y Ópticos-Optométricos</i>	
	071		Ayudantes Técnicos Sanitarios (Enfermeras y Practicantes)	8.822
	072		Ayudantes Técnicos Sanitarios (Matronas y Comadronas)	8.822
	073		Fisioterapeutas, Terapeutas ocupacionales y Técnicos Ortopédicos	7.352
	074		Técnicos de Radioelectrológica Médica	7.352
	075		Auxiliares de Clínica y demás personal sanitario no titulado	7.352
	076		Ópticos-Optometristas	8.822
	077		Masajistas	7.352
	078		Pedicuros, Bromatólogos y Dietistas	7.352
	079		Otros Ayudantes Sanitarios y Auxiliares en Medicina, Veterinaria y Farmacia n. c. a. (Sexadores de polluelos, Castradores, Picadores y Domadores de caballerías)	7.352
	08		<i>Estadísticos, Matemáticos, Actuarios, Analistas de Informática y Técnicos en estas ciencias</i>	
	081		Doctores y Licenciados en Ciencias Estadísticas	8.822
	082		Doctores y Licenciados en Ciencias Exactas	8.822
	083		Actuarios de Seguros	14.704
	084		Agentes libres y Representantes de Seguros	14.704
	085		Programadores y Analistas de Informática	8.822
	089		Otros Técnicos en Estadísticas y Cálculo Matemático n. c. a.	8.822

Grupo	Subgrupo	Epígrafe	Profesión	Cuota Pesetas	Grupo	Subgrupo	Epígrafe	Profesión	Cuota Pesetas
	09		<i>Economistas, titulares Mercantiles y otros Técnicos similares</i>			16		<i>Profesionales relacionados con las Bellas Artes</i>	
	091		Economistas .....	14.704		161		Escultores, Pintores, Grabadores y artistas similares .....	8.822
	092		Intendentes y Profesores Mercantiles .....	14.704		162		Diseñadores comerciales .....	8.822
	093		Peritos Mercantiles .....	8.822		163		Proyectistas-Decoradores .....	8.822
	094		Diplomados en Ciencias Empresariales .....	14.704		164		Restauradores de obras de arte .....	8.822
	095		Agentes Colegiados de Cambio y Bolsa .....	23.526		165		Escaparatistas y Adornistas .....	8.822
	096		Corredores de Comercio colegiados .....	23.526		169		Otros profesionales relacionados con las Bellas Artes n. c. a. ....	8.822
	097		Corredores de Comercio Libres .....	20.586		17		<i>Profesionales de la música y de espectáculos artísticos</i>	
	098		Censores Jurados de Cuentas .....	14.704		171		Directores, Músicos y Cantantes Maestros, Directores, Concertadores y Apuntadores .....	-
	099		Corredores Interpretes, Marítimos y otros Técnicos similares .....	14.704		171.1		En ópera nacional o extranjera y bailes o conciertos sinfónicos .....	14.704
	11		<i>Otros Especialistas y Técnicos en Contabilidad, Finanzas, Inversiones y Mercados</i>			171.11		En zarzuela, opereta, revista, comedia musical, folklore, circo y variedades en teatro .....	11.028
	111		Administradores de Carteras de Valores .....	14.704		171.12		Pianistas, Profesores de Orquesta e Instrumentistas .....	-
	119		Otros Especialistas y Técnicos en Contabilidad, Finanzas y Mercados n. c. o. p. ....	14.704		171.21		Concertistas de Piano, Profesores de Orquesta e Instrumentistas que actúen en recitales .....	14.704
	12		<i>Profesionales del Derecho</i>			171.22		En ópera nacional o extranjera, bailes o conciertos sinfónicos, zarzuela, opereta, revista, comedia musical, folklore, variedades de teatro y circo y otra clase de espectáculos en que no se pueda consumir ni bailar .....	8.822
	121		Abogados .....	20.586		171.23		En cualquier otra clase de actuaciones .....	7.352
	122		Procuradores .....	14.704		171.3		Cantantes .....	-
	123		Secretarios judiciales .....	7.352		171.31		En ópera nacional o extranjera y conciertos o recitales .....	22.056
	124		Oficiales de Sala .....	7.352		171.32		En zarzuela, opereta, revista, comedia musical y en cualquier clase de actuaciones en teatro y otros locales donde no se pueda consumir ni bailar .....	14.704
	125		Notarios .....	23.526		171.33		Partiquinos, coros, segundos triples, vicetríples y conjuntos de canto y baile en ópera nacional o extranjera y conciertos sinfónicos .....	11.028
	126		Registradores .....	23.526		171.34		En zarzuela, opereta, revista, comedia musical, folklore y variedades en teatro, circo u otros locales en que no se pueda consumir ni bailar .....	8.822
	129		Otros profesionales del Derecho n. c. a. ....	14.704		171.35		En cualquier otra clase de actuaciones en otros locales .....	7.352
	13		<i>Profesionales de la Enseñanza</i>			171.4		Variedades y folklore .....	-
	131		Profesores sin Academia de Enseñanza Superior .....	7.352		171.41		Canto regional, canciones o cuplés, rapsodas, internacional y estilistas, animadores de música de baile en actuaciones de teatro, circo u otros locales en que no se pueda consumir ni bailar .....	8.822
	132		Profesores sin Academia de Enseñanza de Nivel Medio .....	7.352		171.42		Los mismos en actuaciones en cualquier otro local .....	7.352
	133		Profesores sin Academia de Educación General Básica .....	7.352		171.43		Musicales: Instrumentistas «atracción» en teatro, circo u otros locales en que no se pueda consumir ni bailar .....	8.822
	134		Profesores sin Academia de Educación Preescolar .....	7.352		171.44		Los mismos en actuaciones en cualquier clase de local .....	7.352
	135		Profesores sin Academia de Música, Declamación, Canto y Baile .....	7.352		172		Coreógrafos y Bailarines .....	-
	136		Profesores sin Academia de Bellas Artes .....	7.352		172.1		Directores coreográficos .....	14.704
	137		Profesores sin Academia de Educación Física y Deportes .....	7.352		172.2		Bailarinas y Bailarines primeros y solistas .....	-
	138		Profesores sin Academia de conducción de vehículos terrestres, aéreos y marítimos .....	7.352		172.21		En ópera nacional o extranjera, bailes sinfónicos, conciertos o recitales y actuaciones como «atracción» en teatros y otros locales donde no se pueda consumir ni bailar .....	14.704
	139		Profesores sin Academia n. c. a. (Idiomas) .....	7.352					
	15		<i>Gestores de Asuntos Públicos y Privados</i>						
	151		Gestores Administrativos .....	14.704					
	152		Agentes colegiados de la Propiedad Industrial y de la Propiedad Inmobiliaria .....	14.704					
	153		Agentes de Aduanas .....	14.704					
	154		Agentes de Ferrocarriles .....	8.822					
	155		Habilitados de Clases Pasivas y Apoderados .....	8.822					
	156		Agentes o intermediarios en facilitar préstamos .....	8.822					
	157		Administradores de fincas .....	8.822					
	158		Graduados Sociales .....	7.352					
	159		Otros profesionales Gestores n. c. a. (intermediarios en la promoción de edificaciones) .....	14.704					

Grupo	Subgrupo	Epigrafe	Profesión	Cuota - Pesetas	Grupo	Subgrupo	Epigrafe	Profesión	Cuota - Pesetas
		172.22	Baile regional, de salón, clásico, claquete, acrobático, internacional, etc., en actuaciones en teatro, circo u otros locales en que no se pueda consumir ni bailar	8.822			176.22	Rejoneadores de los demás grupos	8.822
		172.23	Los mismos en actuaciones en cualquier otra clase de local	7.352			176.3	Subalternos	-
		173	Directores y Actores de teatro, cine y similares	-			176.31	De a pie y de a caballo, en cuadrillas de Matadores de toros de los grupos especial y primero	11.028
		173.1	Directores de teatro	14.704			176.32	De a pie y de a caballo, en cuadrillas de Matadores de toros de los demás grupos, de Novilleros en novilladas picadas y Auxiliares de Rejoneadores	8.822
		173.11	Directores artísticos y de escena	14.704			176.33	De a pie, en toda clase de festejos sin Picadores	7.352
		173.12	Directores coreográficos	14.704			176.4	Cuadrillas cómicas y similares	-
		173.2	Actrices y Actores de teatro y variedades	-			176.41	Jefes de cuadrillas	11.028
		173.21	Cabezas de cartel e intervenciones especiales	14.704			176.42	Personal de cuadrillas	7.352
		173.22	Actrices y Actores de reparto en cualquier género	8.822			179	Profesionales de espectáculos artísticos n. c. a.	7.352
		173.23	Comparsas y Meritorios en cualquier género	7.352	18			<i>Profesionales del deporte</i>	
		173.24	Caricatos, Excéntricos, Charlistas, Humoristas, Recitadores, etc., en actuaciones en teatros, circos y otros locales en que no se pueda consumir ni bailar	8.822			181	Deportistas profesionales	-
		173.25	Los mismos en actuaciones en cualquier otra clase de local	7.352			181.1	Jugadores de fútbol	-
		173.26	Apuntadores y Regidores	7.352			181.11	En equipos de Primera División	22.056
		173.3	Directores y Artistas cinematográficos	-			181.12	En equipos de Segunda División	11.028
		173.31	Directores	22.056			181.13	En equipos de las demás categorías	7.352
		173.32	Ayudantes de dirección	8.822			181.2	Profesionales del ciclismo	7.352
		173.33	Actores protagonistas	22.056			181.3	Profesionales de la hípica	7.352
		173.34	Actores principales	11.028			181.4	Profesionales del boxeo	7.352
		173.35	Actores secundarios	8.822			181.5	Profesionales de la lucha	7.352
		173.36	Extras especializados y dobles	7.352			181.6	Profesionales del motorismo	7.352
		173.37	Directores de doblaje	8.822			181.7	Profesionales del automovilismo	7.352
		173.38	Actores de doblaje	7.352			181.8	Profesionales del baloncesto, balonmano y voleibol	7.352
		173.39	Operadores de cámara de cine y televisión	8.822			181.9	Profesionales de pelota a mano, pala o cesta y profesionales de otros deportes n. c. a.	7.352
		174	Empresarios y otras actividades relacionadas con el espectáculo y el turismo	-			182	Personal técnico de los deportes	-
		174.1	Empresarios de compañía teatral	18.380			182.1	Entrenadores y Preparadores de equipos de fútbol de Primera División	22.056
		174.2	Representantes técnicos del espectáculo	18.380			182.2	Entrenadores y Preparadores de equipos de fútbol de Segunda División	14.704
		174.3	Apoderados y Representantes taurinos	18.380			182.3	Entrenadores y Preparadores de equipos de fútbol de las demás categorías	7.352
		174.4	Agentes de colocación de Artistas	18.380			182.4	Entrenadores y Preparadores de otros deportes	7.352
		174.5	Guías de Turismo	7.352			182.9	Otro personal técnico n. c. a.	7.352
		174.6	Guías-Intérpretes de Turismo	11.028	19			<i>Profesionales, Técnicos y similares no clasificados en otras rúbricas</i>	
		174.7	Expertos en organización de congresos, asambleas y similares	11.028			191	Profesionales de actividades diversas	-
		174.8	Agentes y Corredores de apuestas en los espectáculos	11.028			191.1	Estenotipistas, Mecanógrafos y Taquigrafos	7.352
		174.9	Profesionales relacionados con el espectáculo y el turismo n. c. a.	11.028			191.2	Cronometradores	7.352
		175	Artistas de circo	-			191.3	Maquilladores	7.352
		175.1	Artistas de circo que actúen en circos, teatros y otros locales en que no se pueda consumir ni bailar	11.028			191.4	Red Comercial del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado	-
		175.2	Los mismos en actuaciones en cualquier otra clase de local	8.822			191.41	Delegados de Apuestas Deportivas y/o de otros juegos	14.704
		175.3	Los mismos que actúen exclusivamente en circos ambulantes	7.352			191.42	Administraciones de Loterías	14.704
		176	Profesionales de espectáculos taurinos	-			191.43	Establecimientos autorizados para la recepción de apuestas deportivas y/o de otros juegos	7.352
		176.1	Matadores de toros y novillos	-			191.5	Expendedores de productos monopolizados	-
		176.11	Matadores de toros de los grupos especial y primero de la clasificación sindical	36.761			191.51	Expendedores de productos incluidos en el Monopolio de Petróleos	14.704
		176.12	Matadores de toros de los demás grupos	14.704			191.52	Expendedores de Efectos Timbrados y Sellos de Correos	7.352
		176.13	Matadores de novillos en novilladas privadas	11.028			191.6	Peritos Tasadores de Seguros en general	8.822
		176.14	Matadores de novillos sin picas en toda clase de festejos	7.352			191.7	Peritos Tasadores de alhajas, géneros y efectos	8.822
		176.2	Rejoneadores	-			191.8	Liquidadores y Comisarios de averías	14.704
		176.21	Rejoneadores del grupo primero de la clasificación sindical	18.380					

Grupo	Subgrupo	Epígrafe	Profesión	Cuota Pesetas
		191.9	Detectives privados	8.822
		192	Profesionales de actividades diversas n. c. a.	-
		192.1	Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras	8.822
		192.2	Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociales, Psicólogos, Antropólogos, Historiadores, Geógrafos y similares	8.822
		192.3	Agentes Comerciales	8.822
		192.4	Especialistas en asuntos de personal y orientación y análisis profesional	8.822
		192.5	Filólogos, Traductores e Interpretes	7.352
		192.6	Profesionales de la publicidad, de las relaciones públicas y similares	8.822
		192.7	Recaudadores de impuestos del Estado, tasas y tributos y arbitrarios de las Corporaciones Locales	14.704
		192.8	Agentes Cobradores de efectos bancarios, de créditos, de préstamos y derechos de todas clases	7.352
		192.9	Otros profesionales, Técnicos y similares n. c. a.	7.352

**18906** ORDEN de 24 de julio de 1989, sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de patata para consumo en las islas Canarias.

Hmo. Sr.: El Real Decreto 2648/1985, de 27 de diciembre, somete las importaciones de patata para consumo en las islas Canarias al régimen de derechos compensatorios variables, establecidos en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre. La Orden de 11 de julio de 1986 establece que la cuantía de los derechos compensatorios variables será establecida periódicamente por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta de la Comisión Interministerial Consultiva de los Derechos Reguladores y Compensatorios Variables, previo informe del Grupo Regional de la patata en Canarias.

Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de noviembre de 1988 quedó fijado el derecho compensatorio variable aplicado a la importación de patata para consumo en las islas Canarias en cero pesetas.

A la vista de la situación del mercado y a propuesta de la Comisión Interministerial consultiva de Derechos Reguladores y Compensatorios Variables, previo informe del Grupo Regional de la patata en Canarias, He tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para la importación de patata para consumo en las islas Canarias queda fijado como sigue:

Para el período del 1 al 31 de agosto de 1989, ambos inclusive, en 25 pesetas por kilogramo.

Para el período del 1 al 30 de septiembre de 1989, ambos inclusive, en 15 pesetas por kilogramo.

Segundo.-La aplicación del derecho compensatorio variable para la importación de patata para consumo en las islas Canarias, en las cuantías según los periodos señalados en el punto anterior, surtirá efectos desde el día 1 de agosto de 1989 hasta el 30 de septiembre de 1989, inclusive.

Madrid, 24 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Hmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**18907** ORDEN de 31 de julio de 1989 sobre la designación de la Subdirección General de Control, Inspección y Normalización de Comercio Exterior (SOIVRE), a través de los Centros de Inspección de Comercio Exterior como órgano encargado de velar por el cumplimiento de las Normas Comunes de Comercialización.

Entre las medidas encaminadas a la consecución del mercado interior, tienen especial importancia aquellas relativas a la armonización de las legislaciones en materia alimentaria.

En este contexto, y al objeto de promover la salida al mercado de determinados productos o grupos de productos, tanto de origen comunitario como importados de terceros países, en condiciones tales que satisfagan las exigencias de los consumidores, eliminando del mismo aquellos de escasa calidad y facilitando así las relaciones comerciales sobre la base de una competencia leal, contribuyendo a mejorar la rentabilidad de la producción, el Consejo de la Comunidad Económica Europea prevé para diversos productos la fijación de Normas de Calidad o Normas Comunes de Comercialización, relativas a la clasificación por categorías según la calidad y el peso, al embalaje, almacenamiento, transporte, presentación y marcado.

Considerando que el Consejo de la Comunidad Económica Europea establece que los estados miembros deberán nombrar los Organismos encargados de someter a un control de conformidad, a los productos para los que se determinen Normas Comunes de Comercialización, y que dicho control podrá tener lugar en todas las fases de comercialización así como durante el transporte, tengo a bien disponer:

Primero.-Se designa a la Subdirección General de Control, Inspección y Normalización de Comercio Exterior (SOIVRE), a través de los Centros de Inspección de Comercio Exterior, como órgano encargado de velar por el cumplimiento de las Normas Comunes de Comercialización dictadas por la Comunidad Económica Europea.

Dicho órgano actuará en el ámbito de sus competencias.

Segundo.-Los Centros de Inspección de Comercio Exterior someterán a un control de conformidad a los productos para los que se determinen Normas Comunes de Comercialización.

Tercero.-El control de conformidad se realizará en las condiciones previstas en las Normas Comunes de Comercialización y en todo caso sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros Departamentos así como a las CCAA y a las Corporaciones Locales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Hmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**18908** CORRECCION de errores del Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 19 de julio de 1989, se transcriben a continuación las oportunas modificaciones:

En la página 22878, artículo 7, número 6, donde dice «... Jefe...», debe decir: «... jefe...».

En la misma página, artículo 7, número 8, donde dice «... caso grave de alteración...», debe decir: «... caso de grave alteración...».

En la misma página, artículo 7, número 14, donde dice «... de uniforme...», debe decir: «... del uniforme...».

En la misma página, artículo 7, número 20, donde dice «... actos y omisiones...», debe decir: «... actos u omisiones...».

En la misma página, artículo 7, número 21, donde dice «... solicitar y obtener...», debe decir: «... solicitar u obtener...».

En la página 22879, artículo 10, párrafo 1, donde dice «... 27,5 de la Ley...», debe decir: «... 27,5 de la Ley...».

En la misma página, artículo 10, párrafo 2, donde dice «... Asimismo incurrirán...», debe decir: «... Asimismo, incurrirán...».

En la misma página, artículo 15, número 2, donde dice «... Al mismo tiempo se dejarán...», debe decir: «... Al mismo tiempo, se dejarán...».

En la misma página, artículo 17, número 1, donde dice «... por faltas graves, a los...», debe decir: «... por faltas graves a los dos...».

En la misma página, artículo 17, número 1, donde dice «... por faltas leves, al mes...», debe decir: «... por faltas leves al mes...».

En la misma página, artículo 18, número 1, donde dice «... Cuerpo Nacional de Policía por faltas muy graves o graves, sino...», debe decir: «... Cuerpo Nacional de Policía, por faltas muy graves o graves, sino...».

En la página 22880, artículo 20, número 3, donde dice «... cada año de forma fehaciente a la...», debe decir: «... cada año de forma fehaciente a la...».

En la misma página, artículo 20, número 3, donde dice «... cada año de forma fehaciente a la...», debe decir: «... posteriores, en el plazo...», debe decir: «... posteriores en el plazo...».